

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4479.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1580.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Seccion de Hacienda.**—El Excmo. señor Presidente de la Junta de la Deuda pública ha manifestado á este Gobierno en comunicacion de 9 de este mes, que examinado por dicha corporacion el expediente instruido para indemnizar á D. Jaime Sitjar de los diezmos que su casa percibia pro-indiviso con la del Excmo. Sr. marques de Bellpuig por la caballería denominada *als Monjos* en esta isla; y visto cuanto de él resulta, ha reconocido á favor de dicho Sitjar la renta líquida indemnizable de 460 rs. 29 cénts. para su capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1851. Palma 22 de julio de 1861.—P. S.—Manuel de Villar.

Núm. 1581.

**Establecimientos penales.**—El Excmo. ministro de la Gobernacion con fecha 15 de junio último me comunica la Real orden circular del tenor siguiente:

«La indebida detencion en las cárceles de los presos rematados, ademas de ser una notoria infraccion de las disposiciones vigentes, sujeta á responsabilidad, dá origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su poblacion en perjuicio de los que están sujetos al fallo de los tribunales ó estinguen la condena de arresto, gravando por

esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutencion de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de la conduccion de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay otra razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por mas tiempo que el que media entre los dias señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificacion del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, espresiva de la clase de dolencia que padezca, cuyo documento, habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia. Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los buenos principios de justicia y de administracion, y que no puede en manera alguna cohonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descubrimiento de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomiende á V. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda espresada; que haga V. S. igual prevencion á los Alcaldes de los pueblos, publicándola en el Boletín oficial, y que dé V. S. aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposicion de su autoridad, dentro de los ocho dias en que debe notificarlo á los tribunales por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1855; y por último, que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes que á su vez las pedirán á los Alcaldes de las cárceles y las comunique á la misma Direccion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso del recibo de esta circular.»

Y de conformidad con lo prescrito en la preinserta Real orden, he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su debido conocimiento, previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia impidan por los medios que están dentro del círculo de sus atribuciones, la detencion indebida en las cárceles de los presos rematados y penados de tránsito, en el concepto de que dentro de los ocho dias en que se pongan á su disposicion unos ú otros, deberán participarlo sin falta ni escusa alguna á este Gobierno, conforme á lo dispuesto por S. M. Palma 20 de julio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1582.

**Seccion de Fomento.—Agricultura.—Caza.**—Quedando terminada en 1.º de agosto próximo venidero la época de veda de la caza, y todos los cazadores ó aficionados en disposicion de poderse dedicar desde aquella fecha á tan útil ejercicio, siempre que vayan provistos de las correspondientes licencias de armas y caza; he acordado en garantía de los derechos de los propietarios y del público, y con el objeto de evitar los abusos y males que el tiempo se venian cometiendo, se guarden y cumplan las prevenciones siguientes.

- 1.ª Solo podrá cazarse en terrenos de propios y baldíos, pues para hacerlo en los de propiedad particular es indispensable proveerse de la competente licencia por escrito precisamente del dueño del terreno.
- 2.ª Se podrá cazar sin licencia de los dueños en las tierras abiertas ó no amojonadas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.
- 3.ª Los mojones de cuotamiento serán claros, visibles á distancia y de tal naturaleza que no puedan confundirse con otro alguno.
- 4.ª Se prohíbe cazar en los dias de nieve y los llamados de fortuna.

5.ª Asimismo se prohíbe cazar con hu-rones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla se exceptúan las codornices y demas aves de paso que pueden cazarse en cualquier tiempo y de cualquier modo.

6.ª Las palomas domésticas no podrán tirarse sino á la distancia de 1000 varas de los palomares.

7.ª Los dueños de estos tienen obligacion de tenerlos cerrados para evitar daños desde 15 de junio á quince de agosto y ademas durante los meses de octubre y noviembre, bajo la multa de 100 rs. por la primera vez y 150 por la segunda pagando ademas los perjuicios.

8.ª Durante las épocas espresadas en el artículo anterior se podrá tirar á las palomas á cualquier distancia de los palomares, aunque sea dentro de las mil varas espresadas, debiendo en este último caso tirar con la espalda vuelta al palomar.

9.ª Los padres y tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos ó pupilos.

10.ª Para las infracciones, aplicacion de penas etc. se tendrá presente lo que previene el Real decreto de 3 de mayo de 1834.

11.ª Las infracciones prescriben si á los veinte dias de cometidas no se ha dado parte.

12.ª Los tacos que deberán usar los cazadores serán precisamente de los llamados incombustibles.

13.ª Los Alcaldes darán parte á este Gobierno de las infracciones que les denuncien y de las disposiciones que adopten contra los infractores.

14.ª Los señores Alcaldes, individuos de ayuntamiento, comisario de vigilancia, guardia civil, rural y demas dependientes de mi autoridad quedan encargados de que se cumplan y observen puntualmente las anteriores disposiciones. Palma 24 de julio de 1861.—El Gobernador interino V. P. del C. P.—Miguel Amer.

## Núm. 1585.

### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 2.<sup>a</sup>

*Orden general del 21 de julio  
de 1861, en Palma.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 28 del próximo pasado, traslada al excelentísimo Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 28 de mayo último, consultando la aplicación que deba darse al importe facilitado por el batallón provincial de la Coruña, de los socorros y raciones suministrados á los soldados del mismo, Francisco Sordo Arcay y Andres Gestal y Santos, durante los seis meses de arresto mayor á que han sido sentenciados por el delito de desacato, en causa sustanciada por el Juzgado de primera instancia de Betanzos; considerando que la sentencia de que se trata, no ha sido impuesta por ninguno de los tribunales militares; que los individuos de los batallones provinciales, encontrándose en situación de provincia, carecen de abono de haberes, por cuya razón está mandado que en sus dolencias se les admita y asista en los hospitales civiles; S. M. de acuerdo con lo informado acerca del particular en 20 del actual, por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, que el socorro de los individuos de que se trata, hasta el cumplimiento de su condena, si carecen de medios propios de subsistencia, debe ser de cargo de la Autoridad civil, del mismo modo que lo fué mientras duró la causa, y que de los fondos que están destinados á este objeto, deben reintegrarse al batallón que los ha anticipado, los socorros y raciones suministradas á los causantes.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para el debido conocimiento de quien corresponda.—El Coronel Jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 1584.

E. M.

*Orden general del 23 de julio de 1861  
en Palma.*

Con motivo de ser mañana los días de S. M. la Reina Madre D.<sup>a</sup> Maria Cristina de Borbon, ha resuelto el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que se solemnice tan fausto día, como está prevenido por Real orden de 19 de abril de 1859

vistiendo de gala las tropas de esta guarnición, izándose el pabellon nacional en los edificios militares y saludando la plaza con arreglo á ordenanza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su cumplimiento.—El Coronel Jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 1585.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por lo que resta del presente año el nuevo tinglado para la venta de pescado bajo el tipo de cuatro mil cuatrocientos reales.*

1.<sup>a</sup> Debajo de dicho tinglado tan solo podrá venderse pescado.

2.<sup>a</sup> El pescado deberá venderse precisamente sobre las cuarenta y cuatro mesas de piedra fria que hay colocadas debajo dicho tinglado á escepcion, de la boga, caramel, sardina y demas pescado de igual ó menor dimension que podrá venderse dentro de cuévanos ocupando traste junto á las columnas del tinglado y en el punto ya destinado para la colocación de las balanzas. Tambien la vendedora que pague por una mesa, si de una vez tiene tanto pescado, que no quepa sobre la mesa, podrá tener el sobrante dentro de cuévanos puestos sobre un banco á la altura de la mesa y en contacto con esta formando una misma línea y sin impedir el paso.

3.<sup>a</sup> Al empresario le proporcionará el Ayuntamiento tres mesas de madera las que se colocarán en el punto mas inmediato al fiolato y en la parte opuesta del tinglado segun ofrezca mas comodidad para el tránsito del público, á juicio del señor Teniente de Alcalde encargado de almotácen ó del dependiente del Ayuntamiento que haya recibido sus órdenes.

4.<sup>a</sup> En el caso extraordinario de que fuere tanta la abundancia de pescado que las mesas y trastes indicados no fuesen suficientes para la venta del pescado, el Ayuntamiento les señalará un puesto en dicho tinglado, á cuyo efecto acudirá el empresario al que esté encargado del fiolato.

5.<sup>a</sup> Las cuarenta y cuatro mesas de piedra fria de que habla la condicion 2.<sup>a</sup> se dividirán en dos clases: son de primera clase las veinte y siete mesas desde la entrada por la parte de la calle de San Miguel hasta la venta que sigue inmediata á la fuente y son de segunda clase las diez y siete restantes.

6.<sup>a</sup> Por cada mesa de primera clase se pagarán cuatro sueldos; y si tan solo se toma media mesa ó menos se pagarán dos sueldos, y si se añaden cuévano ó cuévanos al lado de la mesa por el todo pagarán seis sueldos. Por cada mesa de segunda clase se pagarán dos sueldos ocho dineros y si tan solo se toma media mesa ó menos se pagarán un sueldo cuatro dineros, y si se añaden cuévano ó cuévanos al lado de la mesa por todo se pagará tres sueldos cuatro dineros.

7.<sup>a</sup> Por cada traste de los mencionados en la condicion segunda se pagarán seis dineros. Estos trastes tendrán cada uno la dimension de la columna y la distancia que no impida el paso.

8.<sup>a</sup> Las balanzas se colocarán en la forma que lo están en la actualidad.

9.<sup>a</sup> El derecho que se señala en las con-

diciones sexta y septima será por cada día, y si se pasa de puesto inferior á superior pagará la diferencia de valor. Los puestos se darán al primero que los pida y las dificultades que ocurran serán resueltas por el Sr. Teniente de Alcalde de semana sin ulterior recurso judicial.

10. En los días de lluvia y el tinglado de la pescadería esté desocupado el conductor no podrá impedir á los vendedores del mercado público el que puedan ocuparlo mientras dure la lluvia debiendo pero el conductor de dicho mercado limpiarlo en el mismo acto.

11. No se admitirá postura para el arriendo de las mesas y trastes que comprende dicho tinglado á ningun deudor á los fondos municipales que administra el Ayuntamiento.

12. El conductor deberá satisfacer en la depositaria de este Ayuntamiento la cantidad por que se le hubiese rematado esta empresa en moneda de oro ó plata por mesadas anticipadas.

13. El precio porque fuere rematado este arbitrio lo deberá entregar el empresario á los tres días de verificado el remate en pagarés comerciales que venzan en los mismos días que quedan marcados para hacer los pagos en la depositaria de este Ayuntamiento y afianzar por igual cantidad el remate en bienes raíces para evitar el que alguno de dichos pagarés no fuese efectivo á su cumplimiento.

14. Será de cargo del conductor el tener limpio así el piso como las cuarenta y cuatro mesas de piedra fria que hay colocadas debajo de dicho tinglado con sujeción á lo dispuesto sobre el particular en la compilacion municipal, debiendo pintar una vez el armazon de madera, las bigas de los intercolumnios, todas las persianas, puertas de la fuente y tapadera de la pila que hay debajo de dicho tinglado, como igualmente blanquear las paredes de dicho tinglado dos veces al año que será en enero y julio y una el armazon del mismo así como quitar las telarañas que se forman en los techos del mismo y para la conservación de las anillas de hierro donde se colocan las balanzas tanto en las columnas como en las cuarenta y cuatro mesas de piedra fria, deberán satisfacer la cantidad de veinte reales.

15. El mismo conductor podrá subarrendar dicho tinglado siendo pero de su cargo el cumplimiento de cuanto queda prevenido en el presente plan.

16. El mozo de cordel ú otra persona semejante no podrá descargar los cuévanos de pescado ni otro objeto alguno sobre las mesas de piedra fria en donde debe venderse el pescado, bajo la multa de seis reales y pago de los perjuicios y daño que causare.

17. Dicho conductor dentro el término de quinto día despues del remate deberá presentar idonea fianza por el valor del remate y para el cumplimiento de las condiciones que comprende el presente plan con la escritura correspondiente, certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante, con la advertencia de que no será posesionado de dicha conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentación necesaria, se procederá á nueva subasta á su perjuicio, pudiendo el conductor ser relevado de esta obligacion si en los referidos cinco días satisface en la Depositaria de este Ayuntamiento todo el importe del presente arrendamiento.

18. Dicho conductor no podrá pedir indemnizacion de daños ni perjuicios por

ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, ni por el pescado que se venda en el tinglado de la plaza de Atarazanas, y deberá responder de los daños y perjuicios que puedan sufrir así las mesas como lo demas que comprende dicho tinglado.

19. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion entregadas con la firma del que la haga llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de dicho ilustre cuerpo á los diez días de publicada esta subasta en el Boletin oficial de esta provincia ántes de las doce del día, desde cuya hora hasta la una del día se habrán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma 7 de julio de 1861.—Mariano de Quintana.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de \_\_\_\_\_ y morador en \_\_\_\_\_ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la pescadería, inserto en el Boletin oficial núm. \_\_\_\_\_ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo lo que resta del presente año, abonando al Ayuntamiento la cantidad de \_\_\_\_\_ reales vellon.

#### Fecha y firma.

## Núm. 1586.

*Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por lo que resta del presente año, el tinglado establecido en la plaza de Atarazanas bajo el tipo de trescientos reales.*

1.<sup>a</sup> Debajo de dicho tinglado podrán venderse toda clase de frutas, verduras y demas generos, como igualmente carne y pescado.

2.<sup>a</sup> El pescado deberá ser vendido precisamente sobre las veinte y ocho mesas de piedra fria, que hay colocadas debajo dicho tinglado á escepcion de la boga, caramel, sardina y demas pescado de igual y menor dimension que podrá venderse dentro de cuévanos.

3.<sup>a</sup> El conductor podrá únicamente exigir por cada una de dichas mesas, tres cuartos.

4.<sup>a</sup> Los cortantes deberán satisfacer al conductor de dicho tinglado nueve cuartos diarios por cada mesa que ocupe su traste.

5.<sup>a</sup> Los puestos ocupados por mesas en que suele venderse tripas y oradoras, pagarán ocho dineros.

6.<sup>a</sup> En los diez y seis portales que existen debajo dicho tinglado á la parte de la calle de S. Juan, podrán venderse toda clase de generos á escepcion de pescado y se dividirán en treinta y dos trastes á la parte exterior que constarán de seis palmos un cuarte y medio de ancho y ocho y medio de largo.

7. Los otros diez y seis trastes de la parte interior constan de diez palmos y medio de columna á columna y ocho y medio de largo; y los vendedores de unos y otros trastes pagarán un sueldo por cada uno de ellos.

8. El empresario no podrá exigir mayores cantidades que las espresadas, y en caso contrario deberá devolver al vendedor la cantidad que le hubiese exigido de mas y estará sujeto al pago de la multa que tenga á bien imponerle el Sr. Alcalde ó la comision de almotacen con arreglo á la ley.

9. El mismo empresario será responsable de todo deterioro que sufran así las mesas como las columnas del tinglado y ademas impedirá el que se fijen clavos en las mismas y el que se pongan animales atados.

10. Dicho empresario deberá entregar en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad porque se le adjudicare este arriendo por mesadas anticipadas en moneda de oro, sin mezcla de papel alguno.

11. No se admitirá postura para el arriendo de este impuesto á ningun deudor á los fondos municipales.

12. En el término de tercero dia de efectuado el remate, deberá el conductor presentar escritura de fianza que asegure así el pago de la cantidad ofrecida como la responsabilidad del cumplimiento del arriendo, registrada por el oficio de hipotecas y certificación que acredite la libertad de bienes del fiador y si no lo hiciese en dicho plazo, se subastará nuevamente á su perjuicio el arriendo; pudiendo dicho conductor ser relevado de esta obligacion si en el término de los referidos tres dias satisface en la Depositaria del Ayuntamiento todo el importe del presente arriendo.

13. Será obligacion del empresario tener barrido y limpio el piso, el tinglado y las mesas de piedra fria conservando el aseo de estas; estando en sus facultades de que el puesto y parte del tinglado sea barrido y conservado limpio por la persona que lo ocupe con sugesion á lo dispuesto en la compilacion municipal dejando de cumplir dicho conductor con lo dispuesto en este articulo, la comision de almotacen lo hará practicar á costas del mismo, sin perjuicio de las demas disposiciones que crea conveniente adoptar caso de reincidencia.

14. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haya llenado; en letras y no en guarismos, los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de esta provincia ántes de las doce del dia, desde cuya hora hasta la una del dia se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz, por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma siete de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Mariano de Quinana.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la plaza de Atarazanas inserto en el Boletin oficial número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas; se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo lo que resta del presente año, abonando al Ayuntamiento, la cantidad de reales vn.

Fecha y firma.

Núm. 1387.

D. Francisco Garcia Franco Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instado por Estéban Riera y Nadal, con citacion de Doña Magdalena Vallespir ambos de esta vecindad del promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas del Partido, he dictado el auto definitivo que es como sigue: En la villa de Manacor á los dos dias del mes de julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Visto este incidente de pobreza promovido por Estéban Riera y Nadal con citacion de Doña Magdalena Vallespir ambos de esta vecindad, del promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas del Partido y Resultando: que incohada la demanda y conferido, traslado á la Doña Magdalena esta dijo correr el término legal sin personarse, y acusada una rebeldía y declarada rebelde se recibió el expediente á prueba en cuyo período la parte actora adujo la que tuvo por conveniente. Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa y Considerando: que el actor se halla reducido á la clase de oficial de albañil no poseyendo mas bienes que una casa cuyo rédito ánuo es el de setenta reales, sin que ejerza industria ni comercio alguno segun probado se há testifical y documentalente. El Sr D. Francisco Garcia Franco Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su Partido por ante mí el escribano dijo: Se declara pobre para litigar á Estéban Riera y Nadal vecino de Manacor y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo que por el rebelde se publicará en estrados y en el Boletin oficial de la provincia sin espresa condenacion de costas así lo proveyó mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fe=Francisco Garcia Franco=Ante mí=Juan Llobera. Manacor tres de julio de mil ochocientos sesenta y uno.=V.º B.º=García Franco. =P. M. D. S. S.=Juan Llobera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Habiéndose dignado aceptar la Reina (que Dios guarde) el generoso ofrecimiento que, con ocasion de la Guerra de Africa, hizo V. S. en 23 de noviembre de 1859 de

admitir en su colegio como alumno interno, atendido gratuitamente durante seis años en su asistencia y enseñanza, á un hijo de cualquiera de los Oficiales inutilizados en aquella gloriosa campaña, reservando á S. M. la designacion del que hubiese de ser de esta manera agraciado, mandó S. M. se diesen á V. S. las gracias en su Real nombre y que se publicase tan patriótica conducta en la Gaceta de Madrid, como se verificó en 13 de diciembre. Señalado el término de un mes por anuncio de la Direccion general de Instruccion pública inserto en la Gaceta del 8 de marzo anterior, para admitir solicitudes de las personas que se creyeran por opcion á tal beneficio, y obtenidos del Ministerio de la Guerra los datos convenientes, S. M. designa para la plaza gratuita de alumno interno creada por V. S. en su colegio á Don Félix Pizarro y Calero, hijo legitimo de Doña Dolores Calero y Belmote y de D. Félix Pizarro y Oviedo, Capitan que fué del regimiento del Principe, y que murió en la batalla de los Castillejos el dia 1.º de enero de 1860.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. don Ignacio de Parada y Gomez, director del colegio de san José, calle del Olivar, número 22.

(Gaceta del 6 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º=Circular.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), del expediente instruido en este Ministerio sobre la diversa práctica que observan las dos Salas de ese Tribunal, considerando una vigentes los artículos 219 y 220 de las ordenanzas de las Audiencias que establecen el modo de proveer á la habilitacion de fondos y de reembolso de los adelantos que los procuradores hacen por cuenta de sus poderdantes, y suponiendo la otra que han sido derogadas por el artículo 1.415 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su vista y considerando que los dos citados artículos 219 y 220 no son reglas de Enjuiciamiento, ni afectan á ninguno de los trámites del juicio, sino que como actos esternos del pleito, y medidas preparatorias y gubernativas dictadas para la expedicion de los negocios, son objeto propio de las ordenanzas; que no habiendo sido ademas espresamente derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden comprenderse en la derogacion general del artículo 1.415:

Teniendo presente que dichos artículos se hallan en íntima relacion con el 211 y otros de las mismas ordenanzas que esplican su naturaleza especial y administrativa, al paso que establecen las formalidades que el interes de los particulares exige para su resguardo y seguridad:

Atendiendo á que su uso constante no ha traído perjuicios ni dificultades de ejecucion ántes ni despues de publicarse la ley de Enjuiciamiento civil, y que por el contrario, los ocasionaria de una y otra especie la nueva práctica de obligar á los Procuradores á demandar á cada uno de los litigantes en el lugar de su residencia, toda vez que los Juzgados de primera instancia carecerian de los datos necesarios para resolver sobre la justicia de la pretension de los Procuradores, no teniendo los pleitos á la vista:

Considerando, por último, que al imponer á estos la ley y una práctica constante la obligacion de pagar todos los gastos del pleito que se causen á su instancia debe proveerles de un medio expedito para la habilitacion de fondos y reembolso de sus créditos, y que este medio se ha considerado siempre gubernativo, de la misma manera que se estima y practica para la exaccion de derechos de los demas curiales; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, que los dos artículos 219 y 220 de las ordenanzas de las Audiencias, en el concepto de reglamentarios, se hallan vigentes y deben observarse en interes de la expedita administracion de justicia, á fin de que las dos Salas de esa Audiencia se ajusten á su tenor y los apliquen uniformemente como hasta aquí se ha verificado.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

(Gaceta del 7 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Soledad Gomez, viuda del Comandante don Ramon Maestro, y en su defecto á la hija legitima de ámbos Doña Sacramento Maestro, la pension de 4.500 rs. anuales que le correspondieran por la viudedad, de que carece.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justiciales, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 2 de julio.)

Número 10.—Circular.

Escmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 10 de mayo último en que manifiesta que el Subteniente procedente del Colegio del arma de su cargo, destinado al regimiento infantería Fijo de Ceuta, D. José Hernandez y Buchó, no se ha presentado en su cuerpo en el tiempo que está prefijado, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo mandado en Real órden de 19 de enero de 1850, y sin que pueda obtener rehabilitacion á no

llenar las prescripciones establecidas en la de 22 de noviembre de 1859; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas, señor General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Señor Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de junio de 1861.—El Subsecretario, — Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta del 23 de junio.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

Reorganizada la Junta general de Estadística por Real decreto de 21 de abril próximo pasado, y establecida una marcha de suma rapidez en las operaciones, sin perjuicio de la conveniente unidad, se toca naturalmente la necesidad de algunas ligeras variaciones en las reglas que en un principio se adoptaron, discordantes con el nuevo sistema, ó insuficientes en vista de la experiencia adquirida.

Disponiase en los artículos 7.º, 8.º y 31 del Real decreto de 20 de agosto de 1859 que la triangulación de segundo y tercer orden para la medición del territorio se ejecutase por brigadas de Oficiales facultativos del ejército, y que los planos parcelarios de los distritos municipales se emprendiesen despues de completa la red de triángulos en una provincia ó en parte considerable de ella. Mas estas prescripciones, cuyo carácter de previsor esmero es palpable, se anulan ante la imposibilidad de llevarlas á efecto, porque el personal militar facultativo no alcanza sino para las delicadísimas y fundamentales operaciones geodésicas que le están confiadas por la ley, y que ha sido forzoso limitar á las triangulaciones de primero y segundo orden á que se dedica con un celo que raya en abnegación. Lo cual, sin embargo, no crea una dificultad insuperable en práctica, porque una vez determinados los triángulos de segundo orden, los de tercero pueden sin inconveniente encomendarse á quienes se encarguen de la medición topográfica ó parcelaria, atendiendo á que la Junta general de Estadística posee medios apropiados de exámen y prolija comprobación, con la ventaja todavía de ser ella la censora, y en ningún caso la censurada.

Porque si la Junta general hubiese previamente formado una dilatada red de triángulos, podrian algunos encargados de rellenarlos por la medición parcelaria suscitar cuestiones sobre su exactitud, que en muchos casos no sería fácil comprobar por la desaparición casual ó intencionada de las señales, con pérdida de tiempo y acaso de armonía; mientras que siendo la triangulación topográfica ó de tercer orden de la incumbencia de los mismos parceladores, el error puede recaer igualmente sobre un triángulo que sobre una parcela, y su observación y enmienda son obra de la inspección oficial, con repetición de las operaciones hasta llevar la convicción al ánimo de los interesados. Por lo tanto, es

también innecesaria y quizás inconveniente la precaución de una muy estensa red de triángulos de tercer orden, antes de emprenderse los trabajos parcelarios que sin aquella operación preliminar se desarrollarán con mayor rapidez.

A la Sección primera de la antigua Comisión de Estadística general correspondía, según el art. 2.º del mismo Real decreto, la inspección inmediata de los trabajos de medición del territorio. Hoy es una Dirección especial la que tiene á su cargo los trabajos parcelarios ó topográfico-catastrales, la cual forma parte de la nueva gran Sección geográfica; mas aun cuando por la reciente organización se entiendan reformadas las disposiciones incompatibles que eran peculiares de la antigua, cúmplame, Señora, hacer presente á V. M. que el art. 3.º de la ley de 5 de junio de 1859 dispone que los planos parcelarios se hagan bajo la inspección ó intervención de los funcionarios que se hubiesen ocupado en la parte geodésica; y á pesar de que la Junta general de Estadística no habría dejado de darle cumplimiento, pareceme oportuno, en justo respeto á la letra de la ley, proponer á V. M. que los datos geodésicos de las triangulaciones de primero y segundo orden hayan de figurar, así como el voto, en los casos posibles, de los Jefes y Oficiales del ejército que las hubiesen ejecutado, para la comprobación y censura de los planos parcelarios á ellas correspondientes.

Finalmente, el Real decreto de 13 de noviembre del citado año de 1859, al establecer la Escuela práctica para el personal destinado á la comprobación de las operaciones parcelarias, y en su caso á la ejecución de las mismas operaciones, determina la composición del Tribunal de exámenes y Junta de censura bajo la inspección de la Sección tercera, según el estado de cosas de aquella época; cuya disposición necesita modificarse, así como reduce la enseñanza práctica de los alumnos á cuatro meses, y considera incorporados en la escala á los Ayudantes segundos supernumerarios; todo lo cual viene á fijar límites, muy oportunos en algunas circunstancias, pero que pueden en otras contrariar medidas y sistemas de mayor eficacia y utilidad.

En virtud de estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de julio de 1861.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La triangulación de tercer orden para la medición del territorio se ejecutará por la Dirección de operaciones topográfico-catastrales de la Junta general de Estadística, bien sea empleando funcionarios de su propia dependencia, bien confiando, bajo su inspección y comprobación, este trabajo á los particulares que hubiesen de emprender operaciones parcelarias en los mismos parajes; en cuya virtud quedan derogadas las disposiciones en contrario de los artículos 2.º, 7.º, 8.º y 31 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859.

Art. 2.º En el exámen y censura de los planos parcelarios se tomarán principalmente en cuenta, con arreglo al art. 3.º de la ley de 5 de junio de 1859, los datos resultantes de la red de triángulos de pri-

mero y segundo orden, formada por los Jefes y Oficiales facultativos del ejército, y estos serán consultados, siempre que fuese posible, especialmente en casos de duda.

Art. 3.º La escuela práctica para los alumnos que hayan de dedicarse á operaciones topográfico-catastrales, será temporal ó permanente, al tenor del art. 31 del Real decreto de 20 de agosto de 1859 según lo exigieren las necesidades del servicio, y lo propusiere la Junta general de Estadística; la duración de la enseñanza y de los ejercicios teóricos y prácticos se determinará de antemano con arreglo á las circunstancias y á los consejos de la experiencia; el Tribunal de censura se constituirá á propuesta de la dirección del ramo; y la escala del personal auxiliar facultativo de la misma dirección empezará en los Ayudantes segundos efectivos, continuando por ahora hasta los Jefes de brigada; en cuya consecuencia quedan derogadas las disposiciones en contrario de los Reales decretos de 20 de agosto y 13 de noviembre de 1859.

Dado en Palacio á 2 de julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 4 de julio.)

## SUPREMO

### tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de junio de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cazalla y en la Real Audiencia de Sevilla por Doña Ramona Ortega con D. Juan José Marquez sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 15 de marzo de 1858 presentó demanda en dicho Juzgado de primera instancia Doña Ramona Ortega, con la solicitud de que se condenase á don Juan José Marquez, arrendatario de la viña de su propiedad, que formaba parte de la hacienda del Llano, término de Guadalcanal ó Coralla, á que le abonase la cantidad de 1.140 rs., importe de los jornales de 12 peones de *hundición* que debió dar cada año con arreglo al contrato y que dejó de cumplir, y al abono de los daños y perjuicios causados, á juicio de peritos, y en las costas;

Resultando que Marquez, al contestar esta demanda, pidió se le absolviese de ella libremente, alegando para ello que, si bien era cierto que por cuatro años dió la expresada labor, dejó luego de darla por no estar estipulada en el arriendo: así que en siete años, desde que Doña Ramona fué instituida heredera por su tía Doña Ramona de Arana, de quien procedía dicha finca y arrendamiento de ella, no hizo semejante reclamación, por estar convencida de que había llenado las condiciones comunes del contrato, satisfaciendo las rentas y beneficiándola como buen administrador;

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron las partes las que estimaron conducentes á justificar su respectivo propósito, contestando Marquez á la posición que le exigió la demandante, que era cierto que en los cuatro primeros años que llevó en arrendamiento la finca, contrajo la obligación de echar en cada uno 12 peones de *mugrones* ó *hundición*, lo cual cumplió; pero que vencidos los cuatro años, por cuyo tiempo se hizo el contrato, continuó hasta que salió de la finca sin nuevas condiciones, no habiendo echado los

peones por haberle dicho la dueña que quería hacerle este favor:

Resultando que dictada sentencia por el Juez en 9 de febrero de 1859, absolviendo de la demanda á Marquez, y confirmada por la Sala segunda de la audiencia de Sevilla en 14 de noviembre siguiente, interpuso la demandante recurso de casación, fundado en que basándose la sentencia en considerar que no se había probado plenamente la acción, se ha incurrido en una equivocación fatal para la recurrente, porque no siendo la confesión de Marquez, individual, sino dividua, constituía prueba plena de la acción, puesto que la confesión de una parte contendiente hecha en juicio con todos los demás requisitos legales, constituye prueba plena, conforme á la doctrina general de derecho de los autores prácticos, al número 4 del art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á las leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, y 7.ª, tit. 13, de la partida 3.ª.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la confesión hecha en juicio constituye una prueba plena y acabada, según la ley 2.ª, título 13, de la Partida 3.ª:

Considerando que el confesante, que al reconocer el hecho por que se le pregunta, añade otro distinto, acerca del cual no fué interrogado, tiene obligación de acreditar el segundo para que no le perjudique el primero:

Considerando que reconocido por el demandado en este pleito que el arriendo de la viña se le hizo con la condición de echar 12 peones de *mugrones* ó *hundición*, y que despues de los cuatro primeros años continuó sin otras nuevas, habiéndole dispensado de aquella la dueña de la viña por hacerle favor, al mismo incumbía la prueba de esta circunstancia para destruir el valor de su confesión, lo que no intentó ni aun excepcionó oportunamente;

Y considerando que la sentencia, en que, desconociéndose el valor de la confesión, se ha absuelto de la demanda infringe la ley y la doctrina citadas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Ramona Ortega, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 14 de noviembre de 1859, devolviéndose á la recurrente el depósito que constituyó para la admisión del recurso, y los autos con la certificación correspondiente á dicha Audiencia y lo acordado.

Así por está nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de junio de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 28 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.